

Expte. N° P-13802/2026

**“[REDACTED], P.S.A. TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES
CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN, ART. 5 INC. “C” DE LA LEY 23.737”**

San Salvador de Jujuy, 6 de julio de 2026.-

VISTOS:

Estos autos de los que resulta que, en oportunidad de celebrarse la audiencia de declaración del imputado, la defensa técnica de [REDACTED] planteó la nulidad de la aprehensión, de la requisa y de los secuestros practicados, así como de todos los actos procesales consecuentes, petición que fue oportunamente contestada por la agente fiscal interviniente; y

CONSIDERANDO:

I. La señora agente fiscal intimó al señor [REDACTED], DNI N° [REDACTED], argentino, de 24 años, [REDACTED] con estudios secundarios completos, de oficio [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de [REDACTED], el siguiente hecho:

“Ocurrido el 9 de junio del 2026, siendo aproximadamente las 20 y 45 aproximadamente, en inmediaciones del polideportivo situado en [REDACTED], del [REDACTED] del barrio [REDACTED] de esta ciudad capital, oportunidad en que el personal policial de prevención observó a una persona de sexo masculino que se encontraba en actitud sospechosa junto a una motocicleta marca Gilera Smash, de color azul y negro, de 110 cc. Al consultarle por sus datos personales, manifestó llamarse [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, al requerírsele la documentación de la motocicleta, el imputado abrió la baulera del rodado en busca de la misma, logrando divisar al personal policial: En su interior contenía esta baulera, una bolsa de plástico de color negro, la cual emanaba un olor penetrante y contenía en su interior sustancia vegetal verde amorranada; una

balanza digital de color plateada; dinero en efectivo por la suma de pesos argentinos cuatro mil pesos; Un teléfono celular marca Samsung, de color azul, con chip de la empresa Personal; una tarjeta micro SD marca Hikvision, de 32 GB; y dos encendedores de color rojo. El peso de la sustancia encontrada en la baulera de la motocicleta arrojó un total de 24 gramos”.

Por el hecho descripto, la agente fiscal promovió acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el artículo 5, inciso “c”, de la Ley 23.737.

II. En la oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de declaración del imputado, la defensa, con sustento en lo dispuesto por los artículos 197, 198, subsiguientes y concordantes del Código Procesal Penal, solicitó la nulidad de la aprehensión y de todos los actos procesales consecuentes, así como de las requisas y secuestros practicados. Sostuvo, en lo sustancial, que la mera actitud sospechosa o de nerviosismo invocada por el personal policial no constituye fundamento suficiente para avanzar sobre la intimidad de una persona, privarla de su libertad ni justificar requisas y secuestros. En tal sentido, alegó que el procedimiento vulneró el derecho de defensa y el principio constitucional de reserva consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, con independencia del resultado finalmente obtenido por la prevención.

En sustento de su pretensión, invocó el artículo 19 de la Constitución Nacional, señalando que las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están reservadas solo a Dios y se encuentran exentas de la autoridad de los magistrados. En esa línea, sostuvo que, conforme surge de las propias actas labradas por la prevención, el imputado únicamente se encontraba caminando por la vía pública, circunstancia que —a su entender— no exteriorizaba conducta alguna objetivamente sospechosa. Agregó que la supuesta actitud de nerviosismo atribuida por el personal policial no fue descripta de manera concreta ni circunstanciada, limitándose la prevención a invocar tal extremo de forma abstracta, sin precisar cuáles habrían sido las acciones específicas que permitieran inferir un comportamiento revelador de actividad ilícita.

Añadió que situaciones como la aquí examinada han sido objeto de reiterado tratamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de abundante desarrollo doctrinario, particularmente en lo atinente al estándar de “causa probable” o sospecha razonable que debe preceder cualquier injerencia estatal sobre la libertad ambulatoria o la intimidad de las personas. En esa línea, sostuvo que el perjuicio derivado del procedimiento resulta manifiesto, en tanto el imputado fue sometido a un proceso penal sin que —a su entender— existiera circunstancia objetiva alguna que permitiera inferir una actividad vinculada con la comercialización de estupefacientes o la comisión de un ilícito.

Asimismo, señaló que, para tomar contacto con el material estupefaciente posteriormente secuestrado, el personal policial debió previamente avanzar sobre la esfera de intimidad y los derechos del imputado mediante un procedimiento que reputó ilegítimo. En tal sentido, sostuvo que el eventual hallazgo de aproximadamente veinticuatro gramos de sustancia estupefaciente y una balanza de precisión no resulta idóneo para convalidar un procedimiento cuya nulidad —a su criterio— se configura desde su propia génesis, en razón de la ausencia de motivos objetivos que justificaran la intervención inicial. Añadió que tales elementos tampoco constituyen, por sí solos, indicadores inequívocos de comercialización, en tanto podrían resultar compatibles con un supuesto de consumo personal, afirmando que no resulta infrecuente que consumidores posean balanzas a fin de verificar que la cantidad adquirida

coincida con aquella abonada.

En ese marco, sostuvo que la nulidad de la aprehensión proyecta efectos sobre la totalidad de los actos procesales posteriores —requisas, secuestros y demás diligencias consecuentes—, de modo tal que, a su entender, no subsistirían elementos de convicción suficientes para sustentar un eventual requerimiento de apertura a juicio, razón por la cual interesó el sobreseimiento de su asistido, con sustento en los artículos 370 inciso “c”, 362 y 360 inciso “e” del Código Procesal Penal. Asimismo, para el supuesto de acogerse favorablemente su pretensión, solicitó la restitución de los objetos lícitos secuestrados.

En apoyo de su postura, invocó diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre ellos “Charles Hermanos”, “Fiorentino”, “Rayford” y “Fernández Prieto”, así como los principios receptados por dicho Tribunal a partir del leading case de la Corte Suprema de los Estados Unidos, “Terry vs. Ohio”, en torno a la exigencia de una causa probable o sospecha razonable previa que legitime avances sobre la libertad ambulatoria y la intimidad de las personas.

En definitiva, peticionó la nulidad de todo lo actuado desde la aprehensión del imputado y de los actos consecuentes, y, como derivación de ello, el sobreseimiento de su asistido.

III. Corrido el pertinente traslado, la agente fiscal se opuso al planteo nulificante e interesó la confirmación de la legalidad del procedimiento y de los secuestros practicados como consecuencia de aquél. En sustento de su postura, sostuvo que el caso presenta particularidades que justifican su análisis en el marco del artículo 289 del Código Procesal Penal y señaló que el artículo 227 del mismo cuerpo normativo habilita a los agentes fiscales a disponer diligencias de inspección en el curso de la investigación penal preparatoria.

En esa línea, indicó que el procedimiento le fue puesto en conocimiento el mismo día de su realización por parte del personal preventor y destacó que, conforme surge del registro audiovisual incorporado, al advertir la presencia del imputado [REDACTED], el personal policial procedió inicialmente en ejercicio de tareas de prevención y control, requiriéndole que informara si era titular de la motocicleta en cuestión y exhibiera la documentación

correspondiente.

Señaló que el imputado manifestó ser propietario del rodado, circunstancia que —según afirmó— debe ser valorada conjuntamente con el hecho de que la motocicleta no poseía chapa patente colocada, extremo asentado tanto en el acta de procedimiento como en el acta de secuestro. Añadió que no puede soslayarse el contexto temporal del procedimiento, llevado a cabo en horario nocturno, ni los frecuentes hechos ilícitos vinculados a motocicletas sin identificación visible, razón por la cual sostuvo que el accionar policial se ajustó a las facultades legales de prevención que le son propias.

Afirmó asimismo que, ante la falta de exhibición de la documentación del rodado por parte del imputado, el personal policial continuó actuando conforme al procedimiento previsto, comunicándose con el ayudante fiscal de turno a fin de poner la situación en su conocimiento y recibir las directivas pertinentes.

Prosiguió señalando que el procedimiento contó con la presencia de una testigo civil, extremo que —según sostuvo— surge con claridad del registro audiovisual incorporado y de las actas labradas, y reiteró que el requerimiento de documentación se encontraba plenamente justificado por esa misma circunstancia.

Añadió que, al momento de abrirse la baulera del rodado, el personal policial advirtió el hallazgo de sustancia estupefaciente junto con una balanza de precisión, circunstancia que —a criterio del Ministerio Público de la Acusación— permitió comprender retrospectivamente el estado de nerviosismo exhibido por el imputado.

En función de ello, sostuvo que el procedimiento se desarrolló dentro del marco legal y que fue inmediatamente puesto en conocimiento de la Agente Fiscal, el cual —según afirmó— se encontraba facultado para disponer las medidas pertinentes, entre ellas la requisa, con observancia de las garantías legales correspondientes, particularmente la presencia de testigos hábiles que dieran cuenta de lo actuado. Destacó que tales extremos se encuentran debidamente documentados en las actas labradas, en las que se individualiza a la testigo interviniente, remarcando además que la defensa cuenta con plena posibilidad de controlar la

producción de dicha prueba mediante el contradictorio correspondiente.

Añadió que el artículo 227 del Código Procesal Penal de la Provincia habilita al Agente Fiscal a disponer este tipo de diligencias y a ponerlas posteriormente en conocimiento del órgano jurisdiccional para su control de legalidad. En ese marco, sostuvo que las actuaciones fueron elevadas al magistrado con las constancias respectivas, ajustándose —a su criterio— al marco de legalidad aplicables, razón por la cual solicitó la confirmación del procedimiento y de los secuestros practicados, así como el rechazo del planteo de nulidad articulado por la defensa.

En ese estado, el suscripto requirió a la agente fiscal que precisara el momento en que se habría producido la aprehensión del imputado, particularmente si ésta tuvo lugar con anterioridad al requerimiento de exhibición de la documentación del rodado.

En respuesta, la Dra. Angélica Griselda Solís señaló, en primer término, que el procedimiento fue el día 9 de junio en horario de la noche y que se había sido oportunamente puesto en conocimiento por la ayudante fiscal de turno, Dra. Marisol Arancibia, quien intervino inicialmente en el caso y puso en conocimiento de la Agente Fiscal. Indicó que, conforme surge de las constancias exhibidas, se dispuso trabajar bajo la calificación provisoria de infracción al artículo 5 inciso “c” de la Ley 23.737 y, a su vez, que el masculino permaneciera aprehendido en el marco del artículo 289 del Código Procesal Penal de la Provincia.

Añadió que, una vez puesto en conocimiento el imputado de dicha circunstancia, se procedió a informarle sus derechos y la designación de abogado defensor, en cumplimiento del artículo 109 del Código Procesal Penal, extremo documentado en un acta de fecha 10 de junio de 2026, a horas 01:43, suscripta por el imputado, el oficial interviniente y demás funcionarios actuantes. Señaló asimismo que en dicha actuación se dejó constancia de la intervención fiscal y del marco normativo aplicado.

Finalmente exhibió el acta de procedimiento.

IV. A los fines de resolver el planteo articulado, corresponde reconstruir, con el mayor grado de precisión posible, la secuencia fáctica que emerge de las constancias documentales incorporadas al legajo.

En primer lugar, obra agregada el “Acta de Procedimiento” labrada por personal del Centro de Gestión de la Unidad Regional N° 7, confeccionada el día 9 de junio de 2026 a las 21:10 horas y suscripta por los Sargentos Martín Tolay y José Araya, quienes participaron directamente en el procedimiento, juntamente con los testigos civiles [REDACTED] y [REDACTED].

En dicho instrumento se dejó constancia de que, aproximadamente a las 20:45 horas, mientras los Sargentos Tolay y Araya realizaban recorridos preventivos por inmediaciones del [REDACTED] ubicado en calle [REDACTED], observaron a un masculino caminando por la zona, quien, al advertir la presencia policial, “se torna nervioso”. Asimismo, se consignó que, al consultársele por su presencia en el lugar, el mismo “no podía justificar”.

Seguidamente, el acta refiere que en las inmediaciones se divisó una motocicleta marca Gilera Smash de 110 c.c., color azul con negro, respecto de la cual el nombrado manifestó ser propietario. A raíz de ello, el personal policial realizó una consulta al CIAC respecto de [REDACTED], la que arrojó resultado negativo en cuanto a pedido de comparendo.

Continúa señalando que se requirió al nombrado la documentación acreditante de la propiedad del rodado y que, al aperturar la baulera de la motocicleta —lugar donde se encontraría dicha documentación—, el masculino “se pone nervioso y tapa con su mano algún elemento”. Agrega que, al solicitarle retirar la mano, el personal policial observó una bolsa de plástico color negro que emanaba olor penetrante y contenía sustancia vegetal, así como una balanza digital de color plateado.

Finalmente, se dejó constancia de que se convocó a dos testigos hábiles y, en su presencia, se procedió al secuestro preventivo de dinero en efectivo, un teléfono celular, una tarjeta de memoria y dos encendedores. Asimismo, se hizo constar que, de manera consecuente, se procedió a la demora preventiva de [REDACTED], dándose inmediata participación al Jefe del Cuadrante N° 4, Subcomisario Emilio Castillo, quien requirió la presencia de personal de la Brigada de Narcotráfico de la Unidad Regional N° 7.

V. Asimismo, obra agregada un “Acta de Procedimiento” confeccionada por personal de la Brigada de Narcotráfico de Alto Comedero, labrada el día 9 de junio de 2026 a las 23:00 horas y suscripta por el Oficial Ayudante Javier N. Tejerina Retamozo, en su carácter de funcionario instructor.

En dicho instrumento se dejó constancia de que, aproximadamente a las 20:59 horas, el Subcomisario Emilio Castillo, Jefe del Cuadrante N° 4 de la Unidad Regional N° 7, comunicó a la Brigada de Narcotráfico la realización de un procedimiento con aparente sustancia estupefaciente llevado a cabo por personal del Centro de Gestión de la Unidad Regional N° 7 en calle Teniente Jorge Mealla esquina prolongación José Porto, sector de las 150 Hectáreas del barrio Alto Comedero.

Asimismo, se consignó que personal de dicha Brigada se constituyó en el lugar del procedimiento, donde entrevistó a los preventores intervinientes —Sargentos José Araya y Martín Tolay—, quienes refirieron que, mientras realizaban recorridos preventivos a bordo del móvil Halcón 46, observaron a un masculino caminando por la zona, quien, al advertir la presencia policial, “se torna nervioso”. Agregaron que, al consultársele por su presencia en el

lugar, el mismo “no podía justificarla”. Asimismo le refirieron que en el lugar se divisó una motocicleta marca Gilera, modelo Smash, de 110 c.c., color azul con negro, respecto de la cual el masculino manifestó ser propietario. A raíz de ello, el personal policial realizó una consulta al CIAC respecto de quien luego fue identificado como [REDACTED], la que arrojó resultado negativo en cuanto a pedido de comparendo.

Continuaron señalando que se requirió al nombrado la documentación acreditante de la titularidad del rodado y la apertura de la baulera de la motocicleta, lugar donde se encontraría dicha documentación el masculino “se pone nervioso e intenta ocultar con una mano un elemento” y que, al solicitarle retirar la mano, el personal policial observó una bolsa de plástico color negro que emanaba olor penetrante y contenía sustancia vegetal, así como una balanza digital de color plateado.

Finalmente, se hizo constar que se convocó a dos testigos hábiles y, en su presencia, se procedió al secuestro de sustancia vegetal que, sometida a narcotest, arrojó resultado positivo para cannabis sativa y/o marihuana con un peso de veinticuatro gramos, una balanza de precisión, un teléfono celular, dinero en efectivo, el motovehículo y dos encendedores. Asimismo, se dejó constancia de que, anoticiada la Unidad Fiscal con competencia en narcomenudeo, por intermedio de la ayudante fiscal Dra. Marisol Arancibia y bajo directivas de la Dra. Angélica Solís, se dispuso la aprehensión del protagonista y el inicio de actuaciones sumarias por infracción al artículo 5, inciso "c", de la Ley 23.737.

VI. Como es sabido, todos los órganos del Estado y, en particular, los jueces, se encuentran obligados a ejercer el denominado control de convencionalidad, el cual supone verificar que las normas internas y, especialmente, su aplicación al caso concreto, resulten compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la interpretación que de ella ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su condición de intérprete última y autorizada de dicho instrumento internacional.

En ese contexto, adquiere singular relevancia el precedente "Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina", sentencia del 1 de septiembre de 2020, en el cual la Corte Interamericana

examinó la responsabilidad internacional del Estado argentino con motivo de dos procedimientos policiales realizados sin orden judicial y fuera de un supuesto de flagrancia, consistentes, respectivamente, en la interceptación y posterior registro de un vehículo, y en una detención con fines de identificación seguida de una requisa corporal.

Al delimitar el objeto de su examen, el Tribunal Interamericano sostuvo:

"La Corte advierte que el presente caso se relaciona con dos supuestos específicos de restricciones a los derechos por acciones de la policía: la interceptación y posterior registro del automóvil donde se transportaba el señor Fernández Prieto por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y la detención con fines de identificación y requisa corporal del señor Tumbeiro por parte de la Policía Federal Argentina. Estos actos implicaron tanto una restricción a la libertad de movimiento, como una revisión de las pertenencias que llevaban consigo, ya fuera en virtud del registro del automóvil en el caso del señor Fernández Prieto, o por la requisa corporal del señor Tumbeiro. Asimismo, el Tribunal recuerda que ambas retenciones llevadas a cabo por la policía –en su labor de prevención del delito y no como parte de una investigación penal– se transformaron en detenciones en virtud de las pruebas obtenidas durante el registro y la requisa, respectivamente. Por esta razón, ambos supuestos pueden ser analizados a partir de los derechos a la libertad personal y a la protección a la honra y la dignidad, reconocidos en los artículos 7 y 11 de la Convención".

Sobre esa base, la Corte examinó la actuación estatal a la luz de los artículos 7 (derecho a la libertad personal) y 11 (protección de la honra, la dignidad y la vida privada) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, el propio Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional al admitir que las detenciones y requisas practicadas no respetaron los estándares interamericanos aplicables y que, posteriormente, las autoridades judiciales omitieron ejercer un adecuado control de convencionalidad sobre dichas actuaciones.

Al desarrollar el alcance del principio de legalidad y de la prohibición de arbitrariedad, la Corte concluyó que:

"...la ausencia de parámetros objetivos que legítimamente pudiesen justificar una detención sobre la configuración de los elementos previstos por la normativa, y la inexistencia de una obligación posterior de justificar un registro o una requisita con independencia de los resultados obtenidos por la misma, generaron un espacio amplio de discrecionalidad que derivó en una aplicación arbitraria de las facultades en cabeza de las autoridades policiales, lo cual además fue avalado mediante una práctica judicial que convalidó dichas detenciones sobre la base de criterios generales como la prevención del delito o ex post por las pruebas obtenidas".

En consecuencia, el estándar convencional exige que toda restricción de la libertad ambulatoria o injerencia en la esfera de intimidad de una persona encuentre sustento en circunstancias objetivas, específicas y verificables, existentes con anterioridad a la intervención policial y susceptibles de ulterior control judicial, sin que el resultado obtenido durante el procedimiento pueda erigirse, por sí mismo, en elemento apto para convalidar retrospectivamente la legalidad de la actuación estatal.

VII. En igual dirección se pronunció la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (causa "P., M. Á. s/ recurso de casación", sentencia del 7 de julio de 2025, TR LALEY AR/JUR/86034/2025), al resolver el recurso interpuesto contra la sentencia que había declarado la nulidad de la requisita, la detención y el secuestro practicados por personal policial, así como el consecuente sobreseimiento del imputado.

El caso tuvo origen cuando efectivos policiales, mientras realizaban tareas de prevención, observaron a un masculino caminando por la vía pública, mirando vehículos y fincas de la zona y portando un teléfono celular en la mano. A partir de esa circunstancia, calificada por el preventor como una "actitud sospechosa", procedieron a interceptarlo con fines de identificación. Posteriormente, al no brindar explicaciones satisfactorias acerca del origen del aparato telefónico, verificaron el número de IMEI, constatando que registraba un pedido de

secuestro por robo, circunstancia que motivó su detención y el secuestro del bien.

Al confirmar la decisión recurrida, la mayoría recordó que la Cámara Nacional de Apelaciones había entendido que ninguna de las circunstancias descriptas por el personal preventor constituía un indicio objetivo suficiente que habilitara la injerencia estatal sobre la libertad y la intimidad del imputado, destacando que la posterior comprobación de que el teléfono celular poseía pedido de secuestro no resultaba apta para convalidar un procedimiento cuya intervención inicial carecía de justificación suficiente, pues dicho elemento fue obtenido precisamente como consecuencia de una actuación policial originariamente ilegítima.

Para así decidir, el voto mayoritario efectuó una expresa remisión a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina", recordando que una actuación policial desarrollada en ejercicio de tareas preventivas únicamente resulta compatible con la Convención Americana cuando se encuentra precedida por circunstancias objetivas, específicas y verificables que justifiquen la restricción de la libertad personal y la injerencia en la vida privada. En esa línea, destacó que una actuación originariamente inconvencional no puede ser legitimada por el resultado obtenido durante el procedimiento, pues ello importaría validar retrospectivamente una restricción de derechos fundamentales sobre la base exclusiva de la evidencia posteriormente hallada.

Sobre tales fundamentos, la Sala I concluyó que el procedimiento había vulnerado los derechos a la libertad personal y a la protección de la vida privada, reconocidos en los artículos 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manteniendo la declaración de nulidad de la requisa, de la detención y de todos los actos consecuentes, así como el sobreseimiento del imputado. En consecuencia, declaró inadmisibles los recursos de casación deducidos por el Ministerio Público Fiscal, quedando firme la solución adoptada por el tribunal de origen.

VIII. El estándar reseñado encuentra sustento, en primer término, en la propia Constitución Nacional. En efecto, el artículo 18 establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, disponiendo, además, que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, salvo las excepciones expresamente admitidas por el ordenamiento jurídico. Dicho precepto constituye el fundamento constitucional de toda restricción a la libertad ambulatoria y de toda injerencia estatal sobre la esfera de intimidad de las personas, imponiendo que tales medidas se encuentren precedidas por causas legalmente previstas y sometidas a un estricto control jurisdiccional.

En igual sentido, los artículos 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, reconocen, respectivamente, el derecho de toda persona a la libertad personal y a la protección de su honra, dignidad y vida privada. En particular, el artículo 7 proscribe toda privación arbitraria de la libertad, mientras que el artículo 11 garantiza que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su domicilio o sus pertenencias. Tales disposiciones deben interpretarse conforme a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio del control de convencionalidad al que se hizo referencia precedentemente.

Esos principios encuentran recepción en el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy. Así, el artículo 289 autoriza excepcionalmente a los funcionarios policiales a practicar aprehensiones sin orden judicial únicamente en los supuestos de flagrancia, de tentativa de delito o fuga de quien se encuentre legalmente detenido, habilitando también la aprehensión de quien se encuentre en las condiciones previstas por el artículo 284, siempre que exista peligro inminente de fuga o serio entorpecimiento de la investigación.

Por su parte, el artículo 284 dispone que la detención sólo podrá ordenarse cuando existan motivos suficientes para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible y, además, la medida resulte necesaria para asegurar su sometimiento al proceso, evitar el entorpecimiento de la investigación o proteger a la víctima, debiendo

ponderarse para ello las circunstancias objetivas previstas por el propio ordenamiento procesal.

Finalmente, el artículo 225 regula la requisita personal y el registro de vehículos, exigiendo como presupuesto habilitante la existencia de motivos suficientes para presumir que una persona oculta objetos relacionados con un delito o que en el interior de un vehículo existen elementos vinculados a una investigación preexistente, provenientes de la comisión de un ilícito o destinados a su inminente perpetración. La norma establece, además, una serie de garantías destinadas a resguardar los derechos de la persona sometida a la medida, entre ellas la advertencia previa acerca de la sospecha y del objeto buscado, la presencia de dos testigos hábiles, la documentación de los motivos y del procedimiento en el acta respectiva y el registro fílmico de la diligencia.

De la interpretación armónica de las disposiciones constitucionales, convencionales y procesales reseñadas se desprende que tanto la aprehensión como la requisita constituyen medidas de carácter excepcional, cuya validez depende de la existencia, con anterioridad a su adopción, de circunstancias objetivas, concretas y verificables que permitan justificar razonablemente la restricción de la libertad ambulatoria o la injerencia en la esfera de intimidad de las personas, sin que el resultado obtenido durante el procedimiento pueda erigirse, por sí solo, en fundamento para convalidar retrospectivamente su legalidad.

La verificación de esos extremos no puede limitarse a las manifestaciones consignadas en las actas policiales, sino que debe efectuarse a la luz de la totalidad de la prueba incorporada al legajo, incluido el registro audiovisual de la diligencia que el propio artículo 225 del Código Procesal Penal exige como garantía de legalidad de la requisita. Es a partir de ese conjunto probatorio —actas y video— que corresponde examinar, seguidamente, si existían motivos objetivos, previos y verificables que habilitaran la injerencia estatal cuya nulidad se pretende.

IX. Corresponde ahora aplicar ese estándar al caso concreto.

A mi modo de ver, la respuesta debe ser negativa: el registro audiovisual incorporado a la causa contradice, en un punto decisivo, la versión que proponen las actas.

En efecto, tanto el acta de procedimiento labrada por el Centro de Gestión de la Unidad Regional N° 7 cuanto la confeccionada por la Brigada de Narcotráfico de Alto Comedero coinciden en presentar la apertura de la baulera como un acto voluntario del propio imputado, llevado a cabo en su búsqueda de la documentación del rodado: se requirió al nombrado la documentación acreditante de la titularidad del rodado y la apertura de la baulera de la motocicleta, lugar donde se encontraría dicha documentación, tras lo cual, según ambas actas, [REDACTED] “se pone nervioso e intenta ocultar con una mano un elemento”. Sobre esa base, la reconstrucción fiscal sugiere que fue el propio imputado quien, al abrir voluntariamente la baulera, dejó a la vista el elemento que después trató de disimular con la mano, gesto que constituiría el motivo autónomo y sobreviniente legitimante del accionar policial subsiguiente.

Sin embargo, el registro audiovisual incorporado a la causa desmiente esa reconstrucción en un aspecto central. Inmediatamente después de concluida la diligencia, el propio personal policial interviniente, dirigiéndose a quien sería convocada como testigo, relata lo sucedido en estos términos: “Para que vea. Mire tiene, lo hemos hecho al señor, lo hemos parado preguntando identificación. No quiere abrir la cajuela, quería preguntarle (...) Si, y bueno, no quería que lo revise la cajuela. Y a mí se me hacía raro, porque pedimos documentación y no tenía, y mira tiene la documentación ahí. No quería abrir por este tema”.

Ese relato, formulado por el propio preventor de manera contemporánea y espontánea —no como descargo posterior, sino como explicación dirigida a quien estaba por prestar conformidad como testigo del procedimiento— revela algo sustancialmente distinto de lo asentado en las actas: no fue [REDACTED] quien abrió la baulera en busca de la documentación, sino que fue la Policía quien “revisó” la cajuela, y ello pese a que, según las propias palabras del oficial, el imputado “no quería abrir por este tema”. Antes que un acto voluntario del imputado dirigido a exhibir la documentación requerida, lo que surge del video es la negativa

de [REDACTED] a que se examinara el interior de la baulera y la apertura de ésta por el personal policial en contra de esa voluntad.

Esta contradicción no es menor. Si quien abrió la baulera fue el propio personal policial, y no el imputado en ejercicio de un acto voluntario dirigido a acreditar la titularidad del rodado, la construcción narrativa de las actas —en cuanto pretende presentar el hallazgo de la sustancia como derivación de un gesto espontáneo de [REDACTED] al ocultar un elemento con la mano— pierde sustento. Lo que las actas describen como reacción del imputado frente a un hallazgo producido por su propio acto, el registro audiovisual lo revela, en cambio, como el resultado directo de una requisa practicada por la autoridad preventora sin su conformidad y, como se explicó en los considerandos precedentes, sin motivos objetivos previamente verificables que la habilitaran. No hubo, entonces, apertura voluntaria de la baulera por parte de [REDACTED] que luego derivara, por su propia dinámica, en la intervención policial; hubo una requisa del compartimento del rodado decidida y ejecutada por la policía, a la que las actas atribuyen —equivocadamente, según el propio registro fílmico— la iniciativa del imputado.

A ello se suma una segunda circunstancia, igualmente determinante. El artículo 225 del Código Procesal Penal exige, como garantía de legalidad de la requisa, la presencia de dos testigos hábiles que den cuenta de lo actuado, exigencia cuya razón de ser radica precisamente en permitir un control contemporáneo e independiente del procedimiento, ajeno a la sola versión de los funcionarios que lo llevan a cabo. Esa garantía no se satisface con la firma posterior de un acta por parte de quien no presenció el desarrollo de la diligencia, sino que supone la presencia efectiva del testigo durante su realización.

Del propio registro audiovisual surge que ello no ocurrió así. En el video incorporado a la causa, el personal policial se dirige a la testigo civil ya con la baulera abierta y los efectos secuestrados a la vista, narrándole en tiempo pretérito lo que “hemos hecho”: “lo hemos parado preguntando identificación (...) mire tiene: una bolsa de marihuana. Esta es una balancita, que pesan ellos”. Frente a esa explicación, la testigo pregunta: “¿Ahhh eso es una balanza?”, interrogante que solo se explica si se trataba de la primera vez que observaba los elementos secuestrados, es decir, si no estuvo presente en el momento en que la baulera fue

abierta y su contenido detectado. El propio personal policial lo confirma pocos segundos después, al aclarar el motivo de su relato: “Es para el que vea, viste. Así que, por eso lo quería hacer como testigo a usted” —frase que da cuenta, sin ambigüedad, de que la testigo fue convocada después de concluida la requisa, con el único objeto de que “viera” lo ya obtenido y prestara conformidad con un procedimiento que no presenció.

Esta secuencia —que surge del propio registro fílmico invocado por la fiscalía en sustento de la legalidad del procedimiento— es incompatible con la función de contralor que el artículo 225 del Código Procesal Penal asigna a la presencia de testigos hábiles. Una testigo informada, después de concretada la requisa, de lo que la policía dice haber encontrado, no se encuentra en condiciones de dar fe de la legalidad ni del contenido real de la diligencia, sino, a lo sumo, de lo que se le exhibe y relata una vez terminada. La sola mención, en las actas, de la testigo interviniente y de su firma no permite, entonces, tener por acreditado el control independiente que la norma procesal persigue.

Finalmente, corresponde señalar que la circunstancia invocada por la agente fiscal en la audiencia —esto es, que la motocicleta no poseía chapa patente colocada, extremo que a su entender justificaba la intervención inicial y que afirmó asentado tanto en el acta de procedimiento como en el acta de secuestro— no encuentra el respaldo que la fiscalía le atribuye. En efecto, ninguna de las dos actas de procedimiento transcritas en los considerandos IV y V —que son las que narran los antecedentes y el desarrollo de la intervención sobre [REDACTED]— hace referencia a la ausencia de chapa patente, ni dicha circunstancia surge del registro audiovisual acompañado. Es cierto que el acta de secuestro (Ley 6259) agregada al legajo consigna, al describir el motovehículo entre los objetos secuestrados, que éste se encontraba “sin chapa patente”; sin embargo, esa mención aparece únicamente como un dato de individualización del rodado ya incautado, a los fines de su identificación y resguardo, y no como una circunstancia advertida y valorada por el personal preventor en forma previa a la interceptación de [REDACTED] o al requerimiento de documentación, tal como exige el estándar constitucional y convencional reseñado. De haber constituido realmente el motivo inicial de la intervención, cabría esperar que esa

circunstancia hubiera sido consignada en el acta de procedimiento, en el momento de narrar las razones que llevaron a detener al nombrado y a interesarse por el rodado, y no exclusivamente en el listado de objetos secuestrados confeccionado con posterioridad. Se trata, en consecuencia, de una justificación introducida ex post —primero en el acta de secuestro y luego en la audiencia—, sin correlato en el acta que documenta el origen y el desarrollo de la intervención ni en el registro audiovisual, que no puede ser utilizada para justificar retroactivamente una actuación cuya legalidad debe evaluarse exclusivamente a partir de circunstancias objetivas y verificables existentes con anterioridad a ella.

La conjunción de estos tres elementos —la contradicción entre el registro audiovisual y las actas acerca de quién abrió la baulera del rodado, la incorporación de la testigo civil con posterioridad a la concreción de la requisita, y la falta de correlato, en el acta de procedimiento y en el registro audiovisual, de la ausencia de patente invocada ex post por la fiscalía como motivo inicial de la intervención— no hace sino confirmar, y agravar, la conclusión de nulidad. No se trata solamente de que las actas, consideradas en forma aislada, omitan describir motivos objetivos previos a la injerencia estatal; se trata de que la prueba producida en la causa —particularmente el registro fílmico que la propia fiscalía invocó como fundamento de la legalidad del procedimiento— contradice a las actas en el punto decisivo de la voluntariedad de la apertura, y revela que la garantía de presencia de testigos hábiles fue satisfecha solo en apariencia. En ese contexto, el hallazgo de la sustancia estupefaciente y de los demás efectos secuestrados no puede considerarse el resultado de un procedimiento ajustado a la Constitución Nacional, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Código Procesal Penal, sino la consecuencia de una requisita practicada sin motivos previos verificables, sin la conformidad del imputado y sin el control contemporáneo de testigos hábiles, razón por la cual corresponde hacer lugar a la nulidad impetrada por la defensa.

X. Sentado que la requisita practicada sobre la baulera del motovehículo, así como la aprehensión de [REDACTED] dispuesta como consecuencia de sus resultados, se llevaron a cabo sin las circunstancias objetivas, previas y verificables exigidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional, por los artículos 7 y 11 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos —de jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional— y por los artículos 225, 284 y 289 del Código Procesal Penal, y que dicha irregularidad se vio agravada por las contradicciones señaladas en el considerando que antecede entre las actas y el registro audiovisual incorporado a la causa, corresponde declarar la nulidad de dichos actos, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 197 y 198 del Código Procesal Penal.

El artículo 197 del Código Procesal Penal establece, bajo el acápite “Regla general”, que “la inobservancia de las disposiciones establecidas para la realización de los actos del proceso los hará nulos en los supuestos expresamente determinados por este Código”, y agrega que “también serán declarados nulos e inválidos los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos”. Por su parte, el artículo 207, bajo el acápite “Declaración de nulidad”, dispone que, cuando no fuera posible sanear un acto ni se tratase de un supuesto de convalidación, “el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte”, y precisa que “la nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él”.

La requisa practicada sobre la baulera del motovehículo constituye, precisamente, uno de esos actos cumplidos con inobservancia de garantías constitucionales y convencionales que el artículo 197 sanciona con nulidad, en tanto se llevó a cabo sin motivos objetivos previos que la habilitaran y sin observar, según se desarrolló en el considerando anterior, las garantías mínimas de voluntariedad y de contralor que la ley exige para este tipo de medidas. No se trata de un vicio saneable ni de un supuesto de convalidación posible, pues la irregularidad no reside en un déficit formal subsanable, sino en la ausencia misma, desde su origen, de las condiciones sustanciales que legitiman la injerencia estatal sobre la libertad ambulatoria y la intimidad de las personas. Corresponde, por ello, declarar su nulidad en los términos del artículo 207 del Código Procesal Penal.

Declarada la nulidad de la requisa, idéntica suerte debe correr la aprehensión de [REDACTED], en tanto fue dispuesta como derivación directa de los hallazgos obtenidos en aquélla, así como el secuestro de la sustancia estupefaciente, la balanza de precisión, el dinero en efectivo, el teléfono celular, la tarjeta de memoria, los encendedores y el propio motovehículo, y cualquier informe, pericia o constancia sumarial que tenga a dichos elementos como antecedente. Todos esos actos dependen directamente de la requisa cuya nulidad aquí se declara, por lo que, conforme al efecto expansivo previsto en el último párrafo del artículo 207 del Código Procesal Penal, quedan igualmente alcanzados por la nulidad, sin que corresponda distinguir entre unos y otros según el momento en que fueron dispuestos.

Despejados los actos nulos, no subsiste en el legajo ningún elemento de convicción autónomo, independiente y no derivado de la requisa inválida, que permita sustentar la imputación dirigida contra [REDACTED] por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto por el artículo 5, inciso “c”, de la Ley 23.737, pues la totalidad de la prueba de cargo —sustancia vegetal, balanza de precisión, dinero en efectivo y demás efectos— proviene, sin excepción, de la apertura de la baulera cuya nulidad se declara, sin que exista ninguna otra fuente probatoria independiente que permita reconstruir el hecho por una vía distinta y no contaminada por aquel vicio. En tales condiciones, no resulta posible sostener la continuidad del proceso ni la eventual apertura a juicio, por lo que corresponde

disponer el sobreseimiento de [REDACTED], en los términos de los 362 y 360, inciso “e”, del Código Procesal Penal.

Como derivación de lo expuesto, corresponde asimismo disponer la restitución a [REDACTED] de los efectos lícitos secuestrados —dinero en efectivo, teléfono celular, tarjeta de memoria, encendedores y motovehículo—, en los términos peticionados por la defensa en el punto II que antecede.

Por lo expuesto, como Juez Penal

RESUELVO:

I. DECLARAR LA NULIDAD de la requisita practicada sobre la baulera del motovehículo marca Gilera, modelo Smash, 110 c.c., cuadro N° 8CXSMASH5TN501242 y motor N° AD1P52FMH50111444; de la aprehensión de [REDACTED] dispuesta como consecuencia de aquélla; y de todos los actos consecutivos que dependan directamente de ellas —entre otros, los secuestros documentados en las actas de procedimiento y en el acta de secuestro agregadas al legajo—, por inobservancia de los derechos y garantías reconocidos en los artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 225, 284 y 289 del Código Procesal Penal, todo ello conforme lo normado por los artículos 197 y 207 del mismo cuerpo legal.

II. SOBRESEER a [REDACTED] DNI N° [REDACTED] ya filiado, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (artículo 5, inciso “c”, de la Ley 23.737) que le fuera atribuido, por no subsistir, tras la nulidad decretada en el punto que antecede, elementos de convicción autónomos e independientes que permitan sustentar la imputación, en los términos de los artículos 362 y 360, inciso “e”, del Código Procesal Penal.

III. DISPONER la restitución a favor de [REDACTED] de los bienes lícitos secuestrados, individualizados en el acta de secuestro, a saber: una balanza de precisión de color gris, en funcionamiento con dos pilas doble AA marca Panasonic; un

teléfono celular marca Samsung, de color azul, con pantalla dañada, chip personal y memoria extraíble de 32 GB marca Hikvision; la suma de pesos cuatro mil (\$4.000), correspondiente a dos billetes de mil pesos y un billete de dos mil pesos ; dos encendedores, uno de color verde y otro de color rojo; y el motovehículo marca Gilera, modelo Smash, 110 c.c., color azul con negro, cuadro N° 8CXSMASH5TN501242 y motor N° AD1P52FMH50111444; ello conforme lo dispuesto por los artículos 235 y 506 del Código Procesal Penal.

IV. DISPONER el decomiso y la destrucción del material estupefaciente secuestrado consistente en un envoltorio de polietileno de color negro que contenía sustancia vegetal verde amarronada, la que sometida a narcotest arrojó resultado positivo para cannabis sativa y/o marihuana, con un peso de veinticuatro gramos, conforme lo previsto por el artículo 30 de la Ley 23.737.

V. Notificar y oficiar a los organismos correspondientes.

Firmado por Salvatierra, Javier - Juez

Firmado por Paoloni, Gianina - Secretario Dpto. Asistencia Jurídico Social

